



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 631304003002202200156
Interlocutorio. 1952

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4, en contra del señor **LUIS ENRIQUE MELO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.490.110; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 22 de junio de 2022. Dicha providencia le fue notificada por aviso el día 6 de octubre de 2022, tal como consta a folios en PDF 26 y PDF 28 del expediente digital.

El demandado guardó silencio sin presentar memorial alguno dentro del término de traslado, motivo por el cual no se vislumbra la formulación de excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **LUIS ENRIQUE MELO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.490.110, y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.344.109).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA